

UN RÉGIMEN CAUTELAR PARA LAS PERSONAS Y LAS FAMILIAS

A PRECAUTIONARY REGIME FOR PERSONS AND FAMILIES

■ DRA. IVONNE PÉREZ GUTIÉRREZ

Profesora titular de Derecho procesal, Facultad de Derecho,
Universidad de La Habana; abogada consultante,
Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Cuba

Código ORCID: 0000-0002-9100-6736.

ivonnepgut@gmail.com

Resumen

El Código de procesos ofrece una mirada renovada a la tutela cautelar, como variante de la tutela judicial efectiva a que convoca la Constitución de la República. Uniforma las diversas normativas existentes y establece pautas procedimentales para el otorgamiento de medidas cautelares propias para la salvaguardia de las personas y las familias, a partir de los principios de instrumentalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad, variabilidad, homogeneidad y dictado *inaudita altera pars*. Además, los presupuestos *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y contracautela resultan de ineludible observancia y las distinguen de instituciones afines, como la tutela anticipada y las medidas autosatisfactivas. Los procesos civiles y familiares cuentan ahora con mayores posibilidades de efectividad del pronunciamiento judicial, para proteger con prontitud no solo los bienes, sino también a las familias y las personas que las integran; particularmente, las niñas, los niños y adolescentes, y otras personas en situación de vulnerabilidad. Desde la práctica y la doctrina, se precisan algunas cuestiones para la disposición judicial de las medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte.

Palabras clave: Tutela cautelar; diligencias; personas; familias.

Abstract

The Process Code offers a renewed look at precautionary protection, as a variant of the effective judicial protection called for by the Constitution. It unifies the various existing regulations and establishes procedural guidelines for the granting of precautionary measures for the safeguarding of individuals and families, based on the principles of instrumentality, jurisdictionality, provisionality, variability, homogeneity and dictate without knowledge of the counterparty. Furthermore, the presuppositions of good law appearance, danger in delay and against caution are unavoidable to be observed and distinguish them from similar institutions, such as advance guardianship and self-satisfying measures. Civil and family processes now have greater possibilities of effective judicial pronouncement, to promptly protect not only the assets, but also the families and people who make them up; particularly, girls, boys, adolescents and other people in vulnerable situations. From practice and doctrine, some issues are required for judicial disposition of precautionary protection, ex officio or at the request of a party.

Keywords: *Precautionary protection; errands; people; families.*

Sumario

I. Introducción; II. Diligencias preliminares; III. Medidas precautorias; 3.1. Protección de los bienes; 3.2. Salvaguarda de las personas y las familias; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La teoría del régimen cautelar, contrario a lo que sucede internacionalmente, ha sido poco estudiada en Cuba y esta carencia doctrinal tiene reflejo en las normativas predecesoras del CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069]. Así, la Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral de 1977 contiene pronunciamientos dispersos —a los cuales se les reconoce una función asegurativa—, tales como las disposiciones provisionales del divorcio, el embargo salarial por alimentos, los actos preparatorios del proceso de conocimiento, la controvertida facultad concedida al juez por el Artículo 40, las diligencias previas para el proceso sucesorio, la paralización de obra nueva, la entrega en posesión de

los bienes objeto de expropiación y la suspensión del acto objeto del proceso contencioso-administrativo, entre otras que pudieran existir.

El Decreto-Ley No. 241 de 2006 [GOR-E (33), pp. 325-334] realiza una importante adición a la norma adjetiva, en el orden de un proceso económico regido por los principios de oralidad, concentración e inmediatez, estructurado por audiencias con función conciliadora y saneadora, y con explícitas regulaciones precautorias. Sus previsiones produjeron una falta de concordia legislativa, debido a la aparición de un modelo procesal «advenedizo» que supera al tradicional y, sin embargo, no soluciona muchos de los dilemas heredados de la primigenia legislación. Sucedió, entonces, una supletoriedad inversa, en el entendido de que el proceso económico remitía al ordinario civil, pero este no tenía más alternativa que, ante sus propias carencias, acudir a aquel para encontrar el asidero cautelar.

Con estos antecedentes, desde los congresos de Derecho procesal y con el concurso de académicos y operadores del Derecho, se comienza a trabajar en la difusión de la herramienta cautelar, como elemento de la tutela judicial efectiva, y en la necesidad de robustecer la parte general de la norma, en lo referido a las formas de aseguramiento, de cara al cumplimiento del postulado constitucional de un debido proceso. Estos empeños encuentran respuesta con el CPR, que propone un esquema unificador de los actos preparatorios, las medidas cautelares, las provisionales y las diligencias preventivas del ámbito sucesorio, al ubicarlos en un único título denominado «Diligencias preliminares y medidas cautelares», con la introducción de atisbos de medidas auto-satisfactivas y tutelas urgentes.

Desde la exposición de motivos, se declaran las bases de la regulación: estipulación de las MC y DP para asegurar o preparar el proceso, posibilidad de adoptarlas de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado de la tramitación y de disponerlas directamente, cuando la urgencia del asunto lo requiera. Luego, se desarrollan estos postulados en el Título V que, con 69 artículos, dedica el primer capítulo a las DP y el segundo, a las MC. Este se estructura, a su vez, en cuatro secciones: disposiciones generales; MC relativas a bienes; embargo de buque, embarcación o artefacto naval; y MC relativas a las personas y las familias.

El joven Código [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] constituye una norma novedosa, ajustada a las tendencias de la doctrina contemporánea,

la realidad cubana actual y, sobre todo, atemperada al texto constitucional, en clave de garantías procesales. Sin embargo, la entrada en vigor del CFS [GOR-O (99), 2022, pp. 2893-2995] y su impacto en los procesos destinados a proteger a las personas y las familias, han obligado a «mirar» más agudamente la ley adjetiva, para apreciar que persisten deficiencias que traen causa de la LPCALE (Mantecón, 2015, pp. 1-210), la práctica jurisdiccional precedente y el desconocimiento de la institución que, si bien no impiden su cometido, pueden obstaculizarlo.

A partir de lo expresado, se establece el siguiente problema científico: La insuficiencia teórica y práctica, en lo atinente a las potencialidades de las medidas cautelares para proteger los derechos y los bienes de las personas y las familias, dificulta la adopción de estas precauciones y la efectividad de la tutela judicial.

La respuesta al problema pudiera hallarse en la idea de que el régimen cautelar establecido en el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] se sostiene en premisas teóricas generales, concernientes a sus caracteres y presupuestos, y pautas concretas, relativas a la realización del proceso, que se resumen en el respeto del derecho a la defensa, las garantías del debido proceso y la utilización oficiosa, para una efectiva tutela de la justicia.

En función del problema de investigación, se propone como objetivo general: Fundamentar los presupuestos teóricos y prácticos que tributan al perfeccionamiento del régimen cautelar en los procesos civil y familiar cubanos, en aras de que prevalezca la tutela efectiva de los derechos.

II. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Las diligencias preliminares cumplen el cometido de «preparar» el proceso, lo cual se traduce en la realización de actuaciones previas a la presentación de la demanda, para que el íter cuente con los elementos formales necesarios para su buen curso. Por ello, el Artículo 221 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4010] ofrece un listado de los posibles pedidos:

- Aspectos relativos a la identidad, capacidad, representación o posible legitimación de la persona contra la que se dirigirá la demanda. Apréciase el énfasis del legislador en cuanto a la cualidad de «posible» de la legitimación, pues se trata de una cuestión de fondo, alegable como excepción material y soluble en la sentencia; por tanto, no se puede

dejar sentada desde el momento previo a la existencia del proceso. Sin embargo, lo cierto es que, en determinados casos, resulta imposible interponer la demanda si no se conoce, con exactitud, contra quién dirigirla, como suele suceder —por ejemplo— en las impugnaciones de testamento, regulación que favorece la concepción de un proceso con la diligencia debida, por cuanto, a tono con la normativa precedente y su interpretación por el Alto Foro, era obligado interponer la demanda sin la certeza del instituido como heredero testamentario.

- Cualquier diligencia de prueba anticipada, cuya fuente corra riesgo de perderse o que pueda resultar de imposible práctica en el momento procesal correspondiente. En este rubro se agrupa la mayoría de las previsiones del Artículo 216 de la LPCALE (Mantecón, 2015, p. 54), en cuanto a los actos preparatorios, en el entendido de la declaración de parte —antigua confesión—, el reconocimiento judicial o dictamen pericial de las cosas que han de ser objeto del proceso y puedan desaparecer, o se encuentren en estado de grave deterioro, y la declaración de testigos de edad muy avanzada, gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país, que pueda influir de forma importante en la decisión de aquel. Por su importancia, se le dedica un epígrafe.
- La exhibición y el inventario de bienes muebles o documentos que resulten imprescindibles para justificar la demanda. (La redacción primitiva del precepto hace referencia a «justificar el derecho alegado en posterior demanda», pero, con mejor técnica, se alude al todo y no solo al futuro derecho invocado). El CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 4010] establece la regla de mantener la posesión del bien en quien la detenta en el momento del acto y la relaciona con las medidas cautelares de depósito y secuestro, vía por la cual puede producirse una modificación a dicho estado de hecho.
- Cualquier otra diligencia sin cuya práctica urgente se pudiera originar un perjuicio cierto al que la interese o que resulte indispensable para el ejercicio de la acción. La preceptiva «saco» o de cierre favorece la creatividad y constituye una muestra de cómo evitar los casuismos que obstaculizan la interpretación y aplicación de la norma, pues cada asunto puede requerir de una preparación diferente. Algunos ejemplos pueden ser: títulos de propiedad, actos de última voluntad del causante o legados, historias clínicas u obtención de información imprescindible, como datos contables, documentos bancarios, telefónicos, contratos o infracciones de propiedad intelectual, entre otros.

Para todos los supuestos, se establece un único procedimiento a seguir, con especificaciones de rigor, relativas a los requisitos del escrito de solicitud, tribunal competente (el que lo es para el proceso), resolución sin audiencia, plazo para interponer la demanda (20 días, a partir de la realización de la diligencia) y efectos de la no interposición de aquella. Aunque se sabe —una aclaración también válida para las MC previas—: No accionar en el plazo de ley deja sin efecto la diligencia practicada, pero no desautoriza el derecho a reclamar.

La LPCALE (Mantecón, 2015, pp. 1-210) concebía el aseguramiento de medios probatorios dentro del catálogo cautelar, como figura distinta a los actos preparatorios, cuando su esencia es la misma: practicar pruebas en un momento procesal diferente al que le corresponde en el iter, cuestión que subsana el CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4010], pues ciertamente no son en puridad disposiciones precautorias, sino supuestos de materialización del derecho a la prueba, en los que se produce una inversión de la lógica procesal: se prueba antes de formular alegaciones fácticas. Como afirma Mantecón (2010), en la praxis forense, «se hace visible una cierta desviación del sentido de los actos preparatorios. Estos tienden a solicitarse con intenciones cautelares» (p. 75), afirmación que sirve de apoyatura al planteamiento anterior en cuanto a la conexión entre MC y DP. Luego, el autor apunta:

El amplio espectro de este planteamiento [se refiere al Artículo 216 de la LPCALE] rinde efectos positivos en el proceso porque, de alguna manera, el precepto da cobertura a cuantas acciones probatorias hubiere necesidad de adelantar. Sin embargo, la Ley adolece de un vacío en materia de anticipación de la prueba, en el sentido de que una vez que ha comenzado el proceso, no hay manera de salvaguardar la integridad de una fuente cuando su posible afectación sobrevenga a la presentación de la demanda (2010, pp. 75-76).

El CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4010] regula, con cuerpo propio, la anticipación de la prueba y, aunque puede cuestionarse su ubicación en el ámbito de las DP y no en el título dedicado a la prueba, al menos ya se cuenta con una concepción más acabada que facilite su utilización y los criterios de valoración del resultado alcanzado. El anticipo de prueba puede solicitarse una vez iniciado el proceso y antes del período probatorio porque el adelantamiento radica, precisamente, en «mover» la práctica para un momento anterior al que le corresponde en el decurso

habitual del proceso. La norma establece los criterios a seguir: Sin cuya práctica urgente se pudiera originar un perjuicio cierto a quien la interese (prueba que puede «perderse») o que resulte indispensable para el ejercicio de la acción.

El escrito de solicitud debe ser bien fundado, en tanto adelantar la práctica significa una vulneración al principio de igualdad, pues la parte contraria no cuenta con todos los elementos para impugnarla o repreguntar, según el caso. Así, se trata de una situación excepcional, asentada en la eficacia del proceso. Al decir de Mantecón (2010):

[...] aquí la técnica procesal privilegia o coloca el valor eficacia por delante de otros valores [...] y ello resulta así porque cuando se admite que se viole la temporalidad del litigio, anteponiéndose actos de averiguación a los de alegaciones, se persigue un ideal de eficacia frente al cual cede terreno el criterio de igualdad, aun cuando se trate de rodear de garantías las diligencias de pruebas adelantadas [...]. No puede desconocerse que, si el proceso es ordenado y es científico, lo es, entre otras razones, porque coloca las diligencias de averiguación en un espacio y en un momento en que el litigio está maduro para acogerlas y no antes. (p. 77)

III. MEDIDAS PRECAUTORIAS

Hasta la entrada en vigor del CPR coexistieron diferentes regulaciones con disímiles procedimientos y con medidas dirigidas, en lo fundamental, a una protección patrimonial. Ahora se logra un tratamiento uniforme del régimen cautelar con una nítida identificación de las posibles disposiciones precautorias y con sus requerimientos, procedimiento y efectos. Como ha afirmado la autora con anterioridad:

Constituye su fundamento la necesidad de garantizar al solicitante, de manera pronta y provisoria, los derechos que eventualmente puedan reconocérsele en la sentencia, para que no resulten ilusorios, en el entendido de que se busca su cumplimiento pleno y específico; pero, también, funciona como mecanismo conminatorio, puesto que «en ocasiones» la simple proposición o adopción de la medida compulsiva al destinatario al cumplimiento de la obligación y, en consecuencia, a la evitación de litis. (Pérez, 2012, pp. 19-20)

A este cometido tributan las MC previas que son una especie de DP, con procedimiento y requisitos propios.

Es cierto que un proceso puede transcurrir sin MC, pero también lo es que, si se adoptan, hay mayores posibilidades de protección frente a posibles vulneraciones o como paliativo a las existentes. Si, por demás, se disponen antes de la interposición de la demanda, puede alcanzarse lo querido sin necesidad del proceso. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito contractual, cuando, en razón del embargo, se paraliza la actividad de determinado sujeto, lo cual le obliga a renegociar la deuda y buscar fórmulas de pago; también, con las órdenes de alejamiento, en los casos de violencia, y la suspensión o abstención de conducta en cuanto a la propiedad intelectual. De ahí su reconocimiento como «valiosa herramienta procesal», que tributa a la seguridad jurídica y a la justicia (Pérez, 2012, pp. 25-27).

En cuanto a los presupuestos y principios de las MC, expresados como requisitos, el CPR los enuncia en el primer artículo del capítulo II —232.1 [GOR-O (138), 2021, p. 4011]: «[...] cuando concurren circunstancias, debidamente acreditadas, que evidencien el riesgo de daño irreparable [...]». Los principios que el legislador tiene en cuenta en el momento de diseñar una institución y positivizarlos son considerados como presupuestos; en efecto, se trata de requisitos de procedibilidad o elementos técnicos jurídicos, sin cuya presencia un pedido concreto no puede ser escuchado por el órgano jurisdiccional.

Con ello, se ofrece reconocimiento normativo a los clásicos *fumus boni iuris* (verosimilitud del derecho alegado) y *periculum in mora* (peligro en la demora), de arraigado asiento doctrinal; sin embargo, la redacción del precepto genera duda, pues el procedimiento asegurativo no se caracteriza por una amplia *cognitio* y la práctica de pruebas, las que corresponden al proceso en pleno y a la convicción del juzgador en cuanto al fondo del asunto. La mención expresa a la apariencia de buen derecho —Artículo 243.2 [GOR-O (138), 2021, p. 4012]— aparece en clave de contracautela, unida a la insuficiencia de medios económicos.

La importancia de tener claridad sobre tales presupuestos radica en que estos constituyen los elementos a narrar como fundamentación de cualquier pedido cautelar. En el orden práctico, la solicitud puede hacerse en un escrito separado o en la demanda, mediante «otrosí», siempre con una fundamentación razonada, en atención a los presupuestos y requisitos señalados. Cuando se solicita en la demanda y con

independencia de su colocación en otrosí, siempre se recomienda hacer un llamado de atención a la Sala desde el segundo párrafo, tras el tradicional «que vengo por medio del presente escrito [...]» y antes de anunciar el tipo procesal, en aras de evitar un olvido involuntario de la judicatura sobre el pedido cautelar. Si la MC se adopta de forma previa al proceso, debe interesarse en la demanda su permanencia, modificación o extinción.

— *Otros principios relativos a las MC*

- *Universalidad de aplicación*: Pueden adoptarse en cualquier estado del proceso y en todos los tipos procesales, incluso en los expedientes de jurisdicción voluntaria, en trámite de ejecución del pronunciamiento de mérito y en cuanto a proceso posterior vinculado al principal —como suele suceder en los procesos sucesorios, de reconocimiento de unión de hecho afectiva y divorcio, entre otros, que derivan hacia un proceso de poca expectativa, si previamente no se aseguran los bienes objeto de la litis—; también se fija su posible adopción en casación, aunque con sesgo de excepcionalidad, con toda lógica, dado el fin examinador del derecho aplicado que caracteriza a este recurso —artículos 232.2, 234, 235, 245, 246.2 y 456 [GOR-O (138), 2021, pp. 4011, 4012, 4014].
- *A instancia de parte*: Se disponen por solicitud de quienes tengan interés, salvo en los asuntos que, «por su naturaleza», favorezcan la disposición oficiosa del tribunal. La solicitud de parte recae, tradicionalmente, en el actor, original o reconvenicional, pero esta formulación general involucra al destinatario que cuenta, en la materia familiar, con la expresa posibilidad de hacerlo —Artículo 285 [GOR-O (138), 2021, p. 4018]. Por su parte, el fiscal puede formular tal pedido, con independencia de la posición que ocupe —Artículo 234.1 y 2 [GOR-O (138), 2021, p. 4011].
- *Tramitación en pieza separada*, para no afectar o paralizar el curso del proceso —Artículo 234.3 [GOR-O (138), 2021, p. 4011]. La MC tiene una naturaleza incidental y prescindible en el íter, lo cual favorece su solución separada del proceso.
- *Instrumentalidad*: La competencia para la sustanciación de la MC es de paradigma funcional, en relación con la del proceso «principal», principio que se considera de excepcional transgresión ante la necesidad de adopción de la medida, en virtud de la urgencia insoslayable. El CPR ofrece solución al conflicto competencia-urgencia, en tanto prevé que aquella pueda ser dispuesta por el tribunal más cercano al lugar

donde deba ejecutarse la medida; en este caso, cuando se inicie el proceso, el órgano competente reclama las actuaciones —Artículo 233.2 [GOR-O (138), 2021, p. 4011].

- *Temporalidad*: La MC se mantiene hasta tanto se logre el cumplimiento de la resolución judicial definitiva —Artículo 245 [GOR-O (138), 2021, p. 4012].
- *Provisionalidad*: Una vez dispuesta, puede ser sustituida, modificada o revocada, a instancia de parte o interviniente, siempre que se produzca un cambio en las circunstancias que originaron su adopción (246).
- *Supervivencia*: En correspondencia con el criterio de temporalidad, lo habitual es que la medida subsista hasta el dictado de la sentencia definitiva y que ya en ejecución no sea necesaria la disposición de una nueva; pero el legislador no quiso dejar desprovisto de protección al justiciable en esta etapa y, por eso, las instituye en el trámite de ejecución (si se insta en 10 días, a partir de la firmeza) o en relación con un segundo proceso (demanda en 20 días). En el caso del embargo por pensión alimenticia, la MC se mantiene, aunque no se inste la ejecución en este último plazo.
- *Proporcionalidad*: La MC «[...] se presenta como un parámetro de sentido común o comedimiento, para evitar que este interinato sea más gravoso que lo que se dispondrá en la resolución estimatoria definitiva [...]» (Mendoza, 2007, p. 6). En ese orden, el tribunal valora la correspondencia entre el pedido cautelar, la pretensión y la finalidad del proceso, así como la lesividad para el destinatario. Por ello, se puede adecuar lo pedido con una medida o varias, y disponer una menos gravosa que la solicitada *ex parte* —Artículo 242.1 y 2, [GOR-O (138), 2021, p. 4012].

La MC autosatisfactiva constituye una institución con fundamento en una verosimilitud calificada, es decir, signada por una fuerte probabilidad de que se atienda el derecho material alegado, este se agota con el despacho favorable de la medida, que lo satisface por sí misma —de ahí su denominación— las necesidades del requirente, a quien no le es menester promover, concomitante o posteriormente, otra acción para conservar los efectos prácticos obtenidos con aquella.

En tal sentido, se requiere un «plus de atendibilidad», en el entendido de que el derecho se presenta de una forma evidente y, con ello, lo ineludible de brindar protección expedita. No basta con la simple apariencia o verosimilitud de aquel, típica de las medidas cautelares,

sino que se requiere de una «fuerte probabilidad» cercana a la certeza. Por su parte, el factor *urgencia* alcanza una virtualidad diferente, conocida como *pura o intrínseca*, y distinguible de la *funcional*, propia de las precauciones. De tal suerte que la adopción de una MC no se encuentra determinada por la premura *per se* de la situación, sino por las consecuencias que pueda generar respecto al pronunciamiento de fondo. En cambio, las autosatisfactivas están dirigidas a evitar un grave perjuicio, de cuya ocurrencia existe una fuerte probabilidad; en definitiva, no pretenden asegurar la consecución de la sentencia ni cautelar su ulterior desenlace, sino cumplir *incontinenti* su cometido (Pérez, 2012, pp. 95-96).

Supuestos típicos de estas medidas pueden ser las asignaciones provisionales de guarda, los tratamientos psicológicos con dinámicas familiares, las órdenes de restricción (prohibición de acercarse a...) y los pedidos de ajustes razonables —la Instrucción No. 278, de 20 de enero de 2023, en su instruyo vigésimo primero, establece el conocimiento de las solicitudes de ajustes razonables por el cauce ordinario y ello no excluye la posibilidad de pedido cautelar, por ser este de aplicación a todos los tipos procesales [GOR-E (11), 2023, pp. 35-42]. Si con su adopción y cumplimiento se logra lo pretendido, no se requiere de un futuro proceso para validar el pronunciamiento judicial; sin embargo, la previsión normativa genera algunas inquietudes:

- 1) ¿La medida se adopta *inaudita altera pars*? Sí, pues, aunque la disposición de medidas relativas a la protección de las personas sigue la regla de la celebración de audiencia, estos supuestos necesitan de protección urgente y, por tanto, no se puede esperar el contradictorio o aspirar a un acuerdo.
- 2) ¿Cómo se verifica la falta de oposición? En criterio propio, desde que se formula el pedido se debe precisar el interés por el mantenimiento de la medida, y la falta de oposición puede asumirse ante la no impugnación de esta.
- 3) ¿Hay que esperar a los 20 días para su vocación definitiva? No necesariamente, una vez notificada y no impugnada en el plazo de la ley, la medida se entiende ejecutada.

Por otra parte, pueden adoptarse decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista un riesgo de daño irreparable, a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso —Artículo 241, CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4012]. Considerada como una expan-

sión o ensanchamiento de los contornos originarios de lo cautelar, su *nomen iuris* varía de un contexto a otro: Anticipación de tutela en el ordenamiento brasileño, no exhaustiva en el venezolano, anticipatoria en el argentino... Diferentes denominaciones, un mismo fin: Permitir que el juzgador reconozca materialmente la totalidad de la pretensión del actor o parte de ella, producto de una verosimilitud en el derecho invocado, por encontrar en el demandado una inconducta procesal, expresada en un manifiesto propósito dilatorio o en un abuso del derecho de defensa. Así, Berizonce (2003) la considera

una técnica de simplificación que enraiza en la teoría de la protección cautelar y se proyecta como una modalidad de la cognición abreviada [...], y aun de los denominados procesos urgentes, que pretende atender bajo determinadas condiciones la perentoriedad de ciertas pretensiones [y signa el concepto de anticipación como la] coincidencia, total o parcial, con lo pretendido en la demanda, vale decir: identidad objetiva. (p. 35)

De los Santos (1999), conteste con Rivas, sostiene que, en las tutelas anticipadas, el conocimiento judicial para decretarlas no es en grado de apariencia —a manera de las cautelares típicas— ni en grado de certeza, como sucede en la sentencia definitiva, sino en un estadio intermedio de conocimiento que se ha dado en llamar «certeza provisional». No obstante, como caracteres comunes entre ambas figuras, identifica: la instrumentalidad, la no producción del efecto de cosa juzgada material, que no causan instancia y su acogimiento no configura prejuzgamiento, son de ejecutabilidad inmediata y revisten carácter urgente (p. 74).

Se trata de una auténtica sanción procesal, pues se reprime directamente el actuar antijurídico que el demandado puede mostrar durante el desarrollo del proceso. Con esta figura, el tribunal está facultado para dictar sentencia ante dos situaciones: Cuando observe que el demandado haya caído en rebeldía con marcado desinterés por el proceso y cuando se aprecie que no hay mayor elemento probatorio por dilucidar para la resolución del conflicto; de ahí que, en este instituto, se advierta una inversión de la lógica procesal, en la medida en que se confiere, desde un inicio, aquello que solo se recibiría al finalizar el proceso (Calmon, 2009, p. 13). Estas observaciones, de signo doctrinal, no encuentran exacto reflejo en el Código, pero pueden coadyuvar a su comprensión y, en alguna medida, a su

utilización como criterio, pues el Artículo 242 coloca a la «conducta previa de las partes» como uno de los elementos para el dictado precautorio, lo que sí deja sentado, sin hesitación, son algunos requisitos y supuestos de aplicación:

- *Requisitos*: Riesgo de daño irreparable para las PSV, satisfacción de necesidades urgentes y «a reserva» de la resolución definitiva —Artículo 241 [GOR-O (138), 2021, p. 4012].
- *Definición de PSV*: Con enumeración de las situaciones fácticas que pueden conducir a la vulnerabilidad (edad, sexo e identidad sexual, género, violencia, territorio u otras). En esencia, son PSV personas con discapacidad o dificultades económicas —Artículo 241 [GOR-O (138), 2021, p. 4012], NNA, adultez mayor, mujeres, y comunidad LGBTIQ+.
- *Ajustes razonables dimanantes del principio de igualdad efectiva* —Artículo 9 [GOR-O (138), 2021, pp. 3978-3979]—, con disposiciones comunes a los procesos ordinario y sumario: acortamiento de plazos en función de la urgencia y posibilidad *ex officio* o a instancia de parte, de variar el tipo procesal, en razón de las características del caso; y grado de complejidad o interés protegido —Artículo 580 [GOR-O (138), 2021, p. 4058]. También, en los procesos en que se ventilen cuestiones relacionadas con NNA, se indica al tribunal disponer, de forma anticipada, sobre su guarda y cuidado, régimen de comunicación, pensión alimenticia y cualquier otro particular encaminado a proteger el interés superior de estas personas, con independencia de la resolución definitiva —Artículo 581 [GOR-O (138), 2021, p. 4058].

Muy importante, en todo caso, es la resolución que se pronuncia sobre el pedido cautelar. Primero, el juicio de admisibilidad debe ser emitido con prontitud, en tanto las solicitudes se basan en la necesidad de salvaguardia urgente, de manera que, si el pronunciamiento no se adopta de forma expedita, se incurre en desprotección, máxime cuando, ante la denegación, el solicitante se vería compelido a recurrir la decisión, lo que alargaría el íter y podría conducir a la producción directa de un daño o a su agravamiento. Segundo, conceder prioridad al dictado de la resolución precautoria, pues la tramitación en pieza separada significa, precisamente, que no tiene ni debe esperar el decurso del proceso, por cuanto, de hacerlo, puede resultar inútil la disposición cautelar. Tercero, al acoger el pedido o disponer de oficio, el tribunal viene obligado a apreciar la necesidad de la medida, la adecuación a su finalidad, proporcionalidad, conducta previa de las partes y los eventuales per-

juicios que pudieran producirse; también puede disponer una medida menos rigurosa que la solicitada, y determinar el alcance y la duración de la precaución. Cuarto, todas las decisiones judiciales que involucren a NNA tienen que estar cimentadas en el interés superior de estos.

3.1. PROTECCIÓN DE LOS BIENES

Las regulaciones precedentes, en conjugación con las experiencias de la praxis forense, fundamentalmente en claves mercantil, familiar y sucesoria, ponen de manifiesto la necesidad de regular por separado las medidas relativas a bienes de las destinadas a la protección de las personas y las familias. El Artículo 803 de la LPCALE (Mantecón, 2015, p. 200), con diseño ajustado al procedimiento de lo económico y, por extensión, al resto de las materias, no satisfizo las expectativas de la práctica, mientras que, en el contexto familiar, la Instrucción No. 216 [GOR-O (21), 2007, pp. 681-683] pretende adecuarlas a esta sede y, para la salvaguardia sucesoria, hay que escudriñar la ley, en la búsqueda de la disposición ajustada al caso.

El Artículo 247 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4013] relaciona un catálogo de medidas cautelares propio y universal, que mantiene gran parte de las previsiones de su predecesor (el citado Artículo 803). Excepto el aseguramiento de los medios probatorios por las razones apuntadas, inserta nuevas figuras o precisa las ya existentes, con la marcada intención de comprender todos los supuestos de protección de bienes, de cara a la efectividad de la sentencia. Particular mención merece el embargo que, sin perder su «arrogancia» de figura principal, se coloca como una más en la enumeración, en contraposición a la LPCALE que le concedió preferencia desde el nombre del capítulo: «Del embargo y otras medidas cautelares» (Mantecón, 2015, p. 199). En el citado texto sobre las medidas cautelares, se recuerda el retroceso de la LPCALE a los postulados de la escuela germana, que presentaba el embargo como la figura prístina y no una de las medidas; en definitiva, este constituye una de las tantas medidas cautelares específicas, entre el inventario que, como guía, ofrece el legislador. Además, extiende su manto protector a los derechos; ambos, bienes y derechos, con la cualidad de presentes y futuros —Artículo 247, inciso a) [GOR-O (138), 2021, p. 4013]— y con pleno reconocimiento de la afectación que genera al derecho de dominio de una persona natural o jurídica, según el caso, en consonancia con la prohibición de actuación en el tráfico

comercial, no limitada a bienes, sino, igualmente, a derechos preexistentes o de posible adquisición. Esta calificación de *futuro* responde a lo que en otros ordenamientos se reconoce como *inhibición*, en el entendido de que, en el momento del pedido, no existen bienes o derechos contra los cuales dirigirse, pero pueden surgir durante el curso del proceso, y con esta disposición ya están asegurados, sin necesidad de un nuevo análisis del cumplimiento de los presupuestos de ley.

De similar manera, se incluyen especificaciones respecto a ejemplares de obras y objetos en el ámbito de la propiedad intelectual, para el depósito temporal de bienes. Siempre resulta oportuno recordar las diferencias entre secuestro y depósito, según la previsión normativa —Artículo 247 b) y c), [GOR-O (138), 2021, p. 4013]. El primero está concebido para la conservación de un bien específico que resulta objeto de la reclamación —bienes en litigio—, y al cual pretende tener derecho quien promueve; se configura para actividades productivas y mercantiles, y tiene un sello punitivo, al provocar la desposesión de quien lo detenta, con la entrega a un tercero que lo custodie hasta la culminación del proceso; cuando se *secuestra*, se sustrae el bien de la esfera de actuación de quien lo posee.

Por su parte, el segundo constituye una precaución en virtud de la cual determinados bienes —no específicamente los de la litis, pero sí en poder del destinatario de la medida— son aplicados al régimen de depósito por orden del tribunal, en aras de evitar que resulten objeto de una indebida utilización, o se encuentren en peligro de resultar deteriorados, ocultados físicamente o transmitidos a terceros. Implica conocer el paradero del bien y la persona que lo posee, quien, como regla, es designado su depositario; luego, ostenta un sello eminentemente conservativo, no arremete contra el patrimonio del demandado y, cuando se ignora la ubicación del bien, va precedido de una solicitud *ad exhibendum*.

Como nota novedosa de la suspensión o abstención de actividad o conducta, se añade la prohibición de enajenar bienes —Artículo 247 d) [GOR-O (138), 2021, p. 4013]—, en respaldo a una necesidad material apreciada en el tráfico jurídico, para lo cual la medida de abstención resulta insuficiente, por carecer de ejecutabilidad, en tanto depende de la voluntad del sujeto ejecutor, mientras que, al circunscribir a este supuesto la consecuencia prohibitiva de la enajenación con efectos notariales y registrales —Artículo 248 [GOR-O (138), 2021, p. 4013]—,

se reducen los marcos del ejercicio del derecho de propiedad y, en consecuencia, los efectos propios de la actividad registral, con alcance a la seguridad jurídica, inciden directamente en la esfera de actuación del poseedor o titular. En estos casos, el tribunal libra oficio, sin necesidad de rogación específica de parte.

Otro signo de perfeccionamiento es la definición anticipada de permanencia de bienes domésticos imprescindibles para el bienestar de los hijos menores en procesos marcados por la separación de los padres, medidas y procesos en los que se conjugan los presupuestos propios de la naturaleza patrimonial de la disposición precautoria con la construcción del interés superior del NNA involucrado en la controversia, conforme a los postulados de la Convención de los derechos del niño y la Instrucción No. 216, del CG-TSP [GOR-O (21), 2007, pp. 681-683].

Casi cerrando el catálogo, aparece la inclusión relativa al inventario de bienes y la designación de interventor, gestor depositario u otra figura afín —Artículo 247 e) y g), CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4013]—, que trae causa de la formulación anterior en el Libro Cuarto de la LPCALE, relativo al proceso sucesorio, ahora con una propuesta integradora, sujeta a las siguientes particularidades —Artículos 264-273 [GOR-O (138), 2021, pp. 4015-4017]:

- Solicitud conjunta de inventario, con la designación del interventor, gestor depositario u otra figura afín.
- En el caso del fallecimiento de una persona, demostración de interés legítimo o, en su defecto, por solicitud de las autoridades del lugar.
- Verificación de la existencia de bienes, y relación detallada de sus características y valores.
- Posibilidad de agregar bienes no reseñados inicialmente.
- Instrucción sobre el contenido de la responsabilidad que asume la persona designada (facultades y deberes, autorización judicial).

Como muy atinada cabe catalogar la previsión normativa de solicitud conjunta de la medida, porque el inventario únicamente indica los bienes existentes, pero, por sí solo, no implica deberes referidos a la conservación patrimonial. «Intervenir» implica la designación de una persona determinada que autorice los actos de administración del destinatario con respecto a sus bienes productivos. Ramos (2008) analiza el carácter conservativo del *statu quo*, pues la medida pretende únicamente

someter a control y fiscalización los actos concernientes al patrimonio objeto del litigio, aunque quien la sufre mantenga sus facultades de disponer y administrar (p. 544).

La explotación del lugar de donde provienen los bienes se mantiene en poder del «cautelado», aun cuando este quede intervenido por el individuo que el tribunal designe. Esta medida resulta pertinente cuando el solicitante pretende que se le entregue un bien productivo, en aras de elevar su rendimiento y, precisamente, el peligro reside en que el destinatario intente minimizar los resultados de la producción durante el transcurso del proceso. Con la intervención, se fiscalizan los actos de administración y disposición de la persona contra quien se dirige la medida, pero esta permanece en el ejercicio de dichas facultades y, ante la oposición del interventor, puede solicitar la autorización judicial.

A continuación, la más «noble» de las MC, la anotación preventiva en registro público —Artículo 247 h), [GOR-O (138), 2021, p. 4013]—, que cumple una función esencial de publicidad, pues no impide la transferencia de la propiedad del bien afectado por ella, pero, quien lo adquiere lo hace a sabiendas de que existe la litis y, en consecuencia, no puede alegar la buena fe sobre la adquisición de aquel. Así, constituye una especie de inscripción provisional o transitoria, por cuanto su permanencia dependerá del lapso del proceso al cual tributa; ella sirve de precaución al que la emplea y, al mismo tiempo, representa una advertencia o prevención para los demás. La denominación que asume la norma patria resulta adecuada, al precisar dos cuestiones: El énfasis en el carácter preventivo, no represivo, de la medida, porque realmente solo informa a los terceros sobre la pendencia de proceso, y la mención expresa a los «registros públicos» en general, ya que no se limita su adopción al Registro de la Propiedad, sino que se amplía el espectro de utilización a cualquiera de los que funcionan en el país (*vgr.* los registros del Estado civil, mercantil y de vehículos, entre otros).

Grosso modo, sobre las MC relativas a bienes, pueden realizarse algunas acotaciones:

- Presuponen el factor «sorpresa»; por eso, el pronunciamiento sobre la admisión o denegación se realiza sin conocimiento ni intervención del destinatario —Artículo 250 [GOR-O (138), 2021, p. 4013]—; pero, aunque esta es la regla, debe quedar claro en la solicitud que se interesa su adopción directa (*inaudita pars*).

- Cuando el tribunal considere, y con carácter excepcional de ruptura a la regla previa, puede convocar a audiencia para escuchar a ambas partes —Artículo 252 [GOR-O (138), 2021, p. 4014].
- Son de inmediata ejecución, sin que pueda detenerse su cumplimiento por oposición del destinatario, a tal punto que la posibilidad de recurrirlas es posterior a su disposición o ejecución —Artículo 253 [GOR-O (138), 2021, p. 4014].
- Al solicitar el inventario de bienes, siempre se debe precisar a quién se interesa como depositario para que los conserve y proteja hasta la decisión definitiva.
- Al adoptar su decisión, el tribunal determina el alcance y la duración de la precaución cuando corresponda —Artículo 242.3 [GOR-O (138), 2021, p. 4012]—; sin embargo, ello no debe quedar a la discrecionalidad judicial, sino que quien pide la medida debe hacer sugerencias al respecto.

3. 2. SALVAGUARDA DE LAS PERSONAS Y LAS FAMILIAS

El catálogo previsto en el Artículo 283 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4018] responde a una armónica conjunción entre lo regulado por la Instrucción No. 216 [GOR-O (21), 2007, pp. 681-683] y las medidas provisionales del divorcio, llevadas a la realidad familiar cubana; a su vez, favorece el uso de fórmulas conciliatorias y ofrece tratamiento a las situaciones de violencia intrafamiliar, basadas en el género o en cualquier otra circunstancia de discriminación, desde los postulados constitucionales que colocan a la dignidad humana y la igualdad como valores-principios, a partir de los cuales se verifica el ejercicio de los derechos. Así, en razón de las características procesales intrínsecas del Derecho familiar, la regulación de lo cautelar ostenta un signo diferente; no se trata de solicitantes y adversarios, sino de justipreciar al grupo familiar como unidad principal de la sociedad, que requiere del desarrollo de una labor juzgadora verdaderamente tuitiva, con un juez director dotado de amplias facultades y autoridad, capaz de prever y ejecutar medidas que ni el legislador ni las partes «hayan podido prever» como posibles y con las que muchas veces anticipa el resultado del litigio.

De entrada, hay que señalar que, en este escenario, hablar de medida cautelar es harto relativo. Las necesidades de estos litigios exigen medidas más bien de carácter tuitivo de los intere-

ses del grupo familiar en toda su dimensión. Por ello cabe considerar cualquier medida idónea a las circunstancias del caso, tenga o no que ver con la anticipación de la ejecución en sentido estricto. Al lado de verdaderas medidas cautelares, surge la necesidad de organizar los intereses del grupo familiar afectado mientras dura el litigio. En estos casos, las medidas responden precisamente a ese perfil de regulación provisional de una situación litigiosa, que debiera cumplir siempre una medida cautelar. (Ramos, 1986, p. 556)

Por su parte, Kielmanovich (2008) afirma que

se autorizan medidas cautelares que no apuntan a asegurar el cumplimiento de la sentencia *definitiva* que habrá de pronunciarse sobre el fondo de la litis, sino fundamentalmente la *integridad* de la persona o la satisfacción de sus necesidades *urgentes*, desvinculándose aquellas de la pretensión principal. (p. 41)

El CPR acoge estas posturas y las particularidades que la doctrina reconoce a las medidas cautelares en sede personal y familiar. Resultan características:

- El carácter instrumental, con la peculiaridad de anticipación del resultado litigioso, pues suele autorizarse el dictado de aquellas que aparejan una evidente identificación de su objeto con el de la pretensión de fondo. El Artículo 241 [GOR-O (138), 2021, p. 4012] de la ley procesal confiere la facultad de adoptar decisiones anticipadas sobre el fondo ante la presencia de un daño irreparable para los derechos e intereses de las PSV, requeridas de la satisfacción de necesidades urgentes y a reserva de lo que se disponga de modo definitivo. En sentido general, se rompe la pauta de la homogeneidad o proporcionalidad, para aludir a una identidad entre el pedido cautelar y el de fondo (pretensión).
- La adopción *audita altera pars*. Como regla, se admite la sustanciación previa con la parte contraria, en razón de las serias consecuencias que el dictado de tales pronunciamientos podría aparejar para el afectado y la familia; le caracteriza el intento de conciliación de los intereses que pudieran ser divergentes, en aras de lo que resulte más conveniente para todos y cada uno de los miembros de la familia. Así, los artículos 284 y 285 [GOR-O (138), 2021, p. 4018] se refieren a la convocatoria a una audiencia con el objetivo de escuchar a los interesados; el 234 y el 287 [GOR-O (138), 2021, p. 4011, 4018] amplían la legitimación para solicitudes precautorias a los

demás intervinientes en el proceso, bajo la fórmula de «quienes tengan interés», en cualquier estado de la tramitación y siempre que se sustenten en la satisfacción del interés superior del NNA o en la protección de la PSV, ello en consonancia con el texto constitucional, la Convención de los derechos del niño y el Código de las familias, que reconocen la multiplicidad de actores y el afecto como eje de cualquier tipo de relación familiar. Marcados ejemplos constituyen las disposiciones provisionales sobre guarda y comunicación a favor de uno de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva —Artículo 283 c) y d) [GOR-O (138), 2021, p. 4018].

- Excepciones para la adopción en audiencia resultan los casos en que subyace una situación de violencia o de extrema urgencia, con medidas específicas, como el tratamiento psicológico o psiquiátrico para las víctimas y los agresores, la prohibición de acercarse o de visitar el hogar familiar y los lugares de trabajo, estudio u otros similares, y el cambio de actividad o de condiciones laborales de la víctima de hechos de violencia en el trabajo —también aplicable a cualquier otro entorno, como el educativo—, cuando la permanencia en ellas suponga su revictimización —Artículo 283 f), g) e i) [GOR-O (138), 2021, p. 4018].
- Presupuestos para su admisibilidad y ejecutabilidad: Generalmente, no se exige contracautela, como tampoco la demostración fehaciente de la verosimilitud del derecho ni del peligro en la demora, sino que, en todo caso, basta con la comprobación de las circunstancias descritas en la ley, como requisito para su concesión. El proceso sumario de alimentos resulta paradigmático en este sentido, al no requerir la presentación de las certificaciones del Registro del estado civil y bastar con los datos que aporta el documento de identidad correspondiente. Además, en el caso de que se soliciten alimentos a favor del concebido, son suficientes la prueba del embarazo y la imputación de que el demandado es el progenitor —Artículo 558 [GOR-O (138), 2021, p. 4054].
- El órgano judicial cuenta con facultades para disponerlas de oficio, sin que ello obste a que también el destinatario o demandado pueda solicitarlas, particularmente en aquellos casos de comunidad de intereses —artículos 240 y 285 [GOR-O (138), 2021, pp. 4012 y 4018].
- La disponibilidad inmediata de su objeto: En el caso de embargo o de fijación de alimentos provisorios, la resolución lleva implícita la facultad de disponer del dinero sobre el cual recae. Se trata de una decisión del tribunal y, por consiguiente, lleva aparejada la fuerza ejecutiva que se

reconoce en el Artículo 151 de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 101] y en distintos preceptos de la ley adjetiva —2.2, 245 y 454.1 [GOR-O (138), 2021, pp. 3978, 4012 y 4038].

- Debe existir la necesaria coordinación cuando se dicten varias medidas cautelares, para evitar contradicciones, pues en un proceso familiar se pueden sustanciar varias peticiones con entidad propia.
- No se prevé la sujeción normativa a un plazo de caducidad.

En este último aspecto, aunque el CPR regula un plazo de caducidad, contiene tres previsiones que «matizan» su fenecimiento: La primera, como típica medida autosatisfactiva —antes explicada—, se interesa de forma previa al proceso, mantiene su vigencia y se declara definitiva, si no existe oposición y siempre que se trate de PSV, derechos inherentes a la personalidad u otras situaciones de satisfacción de necesidades urgentes —Artículo 238 [GOR-O (138), 2021, p. 4012]—; la segunda, al permitir la solicitud en un proceso para asegurar el resultado de otro posterior —artículos 232.2 y 245.3 [GOR-O (138), 2021, pp. 4011-4012]—; y la tercera, cuando se proclama la vigencia de la medida hasta el cumplimiento de la resolución judicial que ponga fin al proceso —245.1 [GOR-O (138), 2021, p. 4012]—. Al respecto, se defiende la necesidad de que pervivan los efectos que les son propios a las medidas cautelares hasta que la decisión definitiva comience a producir los suyos, pues «aprovechándose del efecto de aseguramiento producido durante la vigencia de la garantía se evitan períodos de tiempo sin ella en los cuales se haría precisa una nueva solicitud cautelar» (Calderón, 1992, p. 306).

Estas y muchas otras disposiciones enaltecen al Código de procesos que reconoce la virtualidad jurídica de las medidas asegurativas como esas decisiones rápidas que permiten prevenir o paliar situaciones de riesgo en cuanto a las personas o sus bienes. De ahí la importancia que revisten, pues permiten «acotar» actos de violencia, necesidades de ayuda especializada y disposiciones provisionales sobre alimentos, custodia y comunicación, entre otras. La ley contiene una amplia preceptiva en lo atinente a la protección de las personas y las familias con un catálogo —Artículo 283 [GOR-O (138), 2021, p. 4018]— de nueve medidas típicas y una de cierre o genérica que permite «crear» la que resulte idónea para garantizar la eficacia del proceso, o que se sustente en la satisfacción del niño o en la protección de la PSV.

IV. CONCLUSIONES

La consagración constitucional del derecho de todo individuo a obtener una tutela judicial efectiva convoca y obliga al dibujo de herramientas procesales y garantías de cara a un debido proceso; entre ellas, se presenta el régimen cautelar como su especie, en el entendido de que los reclamos de los justiciables no se limiten a la búsqueda de la declaración del derecho invocado, sino también a su eficacia como valor propio, unido a la seguridad jurídica y la justicia. Por su parte, el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069], como norma de desarrollo, amplía los postulados del debido proceso bajo la premisa de que, si bien las actuaciones de «aseguramiento y eficacia del proceso» no son imprescindibles en el íter de este, pueden devenir en una útil herramienta de afianzamiento de los derechos en debate, de evitación de proceso y, sobre todo, como mecanismo para prevenir daños o aminorar los existentes.

Así, las medidas cautelares configuran ese artilugio garante de celeridad y de efectividad procesal, que asegura, *ab initio*, la eficacia específica de la decisión judicial y que, frente a la ineluctable dilación del proceso, no se obstruya el cumplimiento de la sentencia que, en su día, será dictada o, al menos, que esta no se torne ilusoria.

En cuanto a los específicos caracteres, solo un apunte final: El CPR rescata el dictado *inaudita* parte, que rige con carácter de principio, al disponer que el tribunal se pronuncia sobre la admisión de la solicitud sin el conocimiento ni la intervención del destinatario, aunque con la posibilidad de convocar a audiencia antes de su adopción, si existen razones que lo ameriten —artículos 250 y 251 [GOR-O (138), 2021, p. 4013].

En sede familiar y de protección a las personas, opera a la inversa, pues la adopción directa de la medida cautelar, tanto de oficio como a instancia de parte, solo procede cuando concurren razones de urgencia u otras que así lo justifiquen. En esencia, la celebración de audiencia responde a la necesidad de que el juez verifique la justeza, o no, de la medida interesada, mediante la escucha de las alegaciones de las partes y el contacto directo con los medios de prueba que sirven de sustento para acogerla o rechazarla; también para dialogar y «buscar» la precaución que mejor se ajuste al asunto y a los intereses, por ejemplo, de NNA involucrados en el conflicto. Para este acto, cada parte tendrá que prepararse con el fin de exponer o rebatir oralmente, según la posición, la presencia de los presupuestos exigidos para la procedencia de la tutela cautelar.

En líneas generales, el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] constituye un cuerpo normativo que agrupa —de manera armónica— los procesos civiles, familiares, mercantiles y del trabajo, e incluye un régimen cautelar de aplicación para todos estos ámbitos y, supletoriamente, para las sedes administrativa y de amparo de los derechos constitucionales. Ha dejado de ser una aspiración y se ha convertido en una realidad en que la efectiva tutela de la justicia encuentra un medio para afianzar la credibilidad en la impartición de justicia en Cuba, especialmente en la cuestión precautoria.

En otro orden, el panorama procesal actual se empeña en la búsqueda de alternativas para atenuar la exasperante, aunque necesaria, lentitud de los procesos y, para combatirla, se amplía el abanico de posibilidades de resguardo en lo que se conoce como «una constante redefinición y revalorización de lo cautelar», redefinición conducente al género abarcador de tutelas judiciales urgentes, que comprende las medidas cautelares, las autosatisfactivas y la protección anticipada.

Hasta el CPR, la doctrina y la legislación cubanas no ofrecían méritos a figuras distintas a lo cautelar; ahora tampoco se hace de forma expresa, pero sí se encuentran atisbos de su configuración. En cuanto a las medidas autosatisfactivas, el CPR no identifica ninguna actuación con este nombre, pero su esencia se corresponde con la disposición precautoria sin sujeción a plazo de caducidad —Artículo 238.1 [GOR-O (138), 2021, p. 4012]. ¿En qué casos? El de las PSV, los derechos inherentes a la personalidad u otras situaciones de satisfacción de necesidades urgentes, requeridas de tuición expedita y definitiva, en aras de evitar un daño inminente e irreparable, y sin depender de la interposición ulterior de demanda.

V. REFERENCIAS

- Berizonce, R. O. (2003). La prestación de alimentos provisorios en el Código de Vélez y la moderna doctrina de la tutela anticipatoria. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, (6), 27-40.
- Calderón, M. P. (1992). *Las medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil*. Civitas.
- Calmon, P. (2009). *Algunas tendencias innovadoras en materia de Derecho procesal brasileiro*. Memorias II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 216. (Mayo 17, 2012). GOR-O (21), 681-683.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 278. (Febrero 14, 2023). GOR-E (11), 35-42.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Decreto-Ley No. 241. (Septiembre 27, 2006). GOR-E (33), 325-334.
- Kielmanovich, J. L. (2008). Las medidas cautelares en el proceso de familia. *Derecho de familia: revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, (39), 39-44.
- Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.
- Ley No. 7, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. En Mantecón, A. (Rev.) (2015). Ediciones ONBC.
- Ley No. 156, Código de las familias. (Septiembre 27, 2022). GOR-O (99), 2893-2995.
- Mantecón, A. (2010). *Tutela ordinaria del derecho a la prueba en el proceso civil*. Ediciones ONBC.
- Mendoza, J. (2007). Un acercamiento al régimen cautelar del proceso económico. *Boletín de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos*, (29), 2-14. Ediciones ONBC.
- Pérez, I. (2012). *Las medidas cautelares, una valiosa herramienta procesal*. Ediciones ONBC.
- Ramos, F. (1986). *Derecho procesal civil* (2.^a ed., Vol. 2). Bosch.
- Ramos, F. (2008). *Enjuiciamiento civil: cómo gestionar los litgios civiles*. Atelier Libros.
- Santos, M. (1999). Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, (III), 69-78.